

SENTENCIA DE REEMPLAZO

C.A. Copiapó

Copiapó, seis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Conforme a lo previsto en el artículo 478 del Código del Trabajo y lo resuelto en la sentencia de nulidad que precede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Se reproducen los motivos octavo y noveno del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene en su lugar presente:

PRIMERO: Que acorde lo discernido en el laudo invalidatorio que precede, se logró acreditar que CODELCO CHILE DIVISIÓN VENTANA, es responsable de los pagos declarados en esta sentencia, bajo la modalidad de responsabilidad solidaria por aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

La responsabilidad solidaria por el pago de las prestaciones e indemnizaciones decretadas estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal; en la especie, desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Que el artículo 183 – B del código del trabajo, fue introducida en el Libro Primero de dicho cuerpo normativo a través de la ley 20.123 de 2006 con la finalidad de intensificar la posición de garante del empresario que contrata con otro, obras o servicios, respecto de las obligaciones laborales y de seguridad social de sus contratistas y subcontratistas, pero con una limitación temporal, relativa a la época en que el o los trabajadores o trabajadoras se desempeñan en régimen de subcontratación, el cual está dado por la vinculación entre mandante y contratista, cuestión que en el caso de marras, habría tenido lugar entre el periodo que media entre el 09 de agosto del año 2021 y el 20 de abril del año 2023, de lo cual se colige que la demandada solidaria deberá hacerse cargo de las indemnizaciones que procedan en favor del actor, pero limitado al período en que estuvo vigente la relación de subcontratación respectiva.

Por estas consideraciones, visto, además lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 171 en relación al 160 N°7, 162, 183-A, 183 B, 444, 446 y siguientes, todos del Código del Trabajo; artículo 1698 Código Civil, SE RESUELVE:



I.- **QUE SE ACOGE** la demanda de despido indirecto intentada por don [REDACTED] en contra de SOCIEDAD ZUÑIGA E HIJOS LTDA, representada legalmente por don [REDACTED], todos ya individualizados, declarándose que la medida adoptada por el trabajador respecto de su empleador y demandado principal de esta causa con fecha 20 de abril de 2023 se encuentra ajustada a derecho, vinculación que estuvo regida por las reglas de subcontratación respecto de la demandada Corporación Nacional del Cobre División Ventanas.

II.- **QUE SE ACOGE** la demanda de despido indirecto en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DIVISIÓN VENTANAS, representada legalmente por don RICARDO WEISHAUPT HIDALGO, todos ya individualizados, en los términos declarados en la motivación primera de esta sentencia de reemplazo, esto es, limitada al tiempo o período durante el cual el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal; en la especie, desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 20 de abril de 2023.

III.- En consecuencia se condena a la demandada principal — SOCIEDAD ZUÑIGA E HIJOS LTDA— al pago de:

- a) Una indemnización sustitutiva del aviso previo \$2.127.333 (dos millones ciento veintisiete mil trescientos treinta y tres pesos).
- b) Una indemnización por años de servicio equivalente a 7 años por la suma de \$14.891.331 (catorce millones ochocientos noventa y un mil trescientos treinta y un pesos).
- c) Un incremento del 50% calculado por la suma de \$7.445.666 (siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos).

Por su parte, se condena a la demandada solidaria — CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DIVISIÓN VENTANAS — al pago de:

- a) Una indemnización sustitutiva del aviso previo \$2.127.333 (dos millones ciento veintisiete mil trescientos treinta y tres pesos).
- b) Una indemnización por años de servicio equivalente a 1 año 8 meses años por la suma de \$3.545.555 (tres millones quinientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos).
- c) Un incremento del 50% calculado por la suma de \$1.772.775 (un millón setecientos setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos).



IV.- **QUE SE ACOGE** la demanda de nulidad del despido intentada por don [REDACTED] en contra de SOCIEDAD ZUÑIGA E HIJOS LTDA, representada legalmente por don [REDACTED] ya individualizado, por lo que se condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones convenidas en el contrato de trabajo desde la fecha del auto despido 20 de abril de 2023 en adelante hasta la convalidación del término conforme indica el artículo 162 del código del trabajo, a razón de una remuneración mensual por la suma de \$2.127.333 (dos millones ciento veintisiete mil trescientos treinta tres).

V.- **QUE SE RECHAZA** la demanda nulidad del despido en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DIVISIÓN VENTANAS, representada legalmente por don RICARDO WEISHAUPH HIDALGO, considerándose que el régimen de subcontratación solo se extendió hasta el 20 de abril de 2023.

VI.- **QUE SE ACOGE** la demanda de cobro de prestaciones laborales intentada por don [REDACTED] en contra de SOCIEDAD ZUÑIGA E HIJOS LTDA, representada legalmente por don [REDACTED], todos ya individualizados, debiendo las demandada principal pagar al actor las siguientes prestaciones:

- a) Remuneración insoluta 2.250.000 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos) por concepto de diferencia bono de producción.
- b) Feriado legal y proporcional por la suma de \$2.969.866 (dos millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos) correspondiendo al devengo de 42 días corridos por este concepto.

VII.- **QUE SE ACOGE** la demanda de cobro de prestaciones laborales en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DIVISIÓN VENTANAS, representada legalmente por don RICARDO WEISHAUPH HIDALGO, en los términos declarados en la motivación primera de esta sentencia de reemplazo, esto es, limitada al tiempo o período durante el cual el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal; en la especie, desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 20 de abril de 2023.

A este respecto, se condena a la demandada solidaria — CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DIVISIÓN VENTANAS — al pago de:

- a) Remuneración insoluta 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) por concepto de diferencia bono de producción.



b) Feriado legal y proporcional por la suma de \$2.038.600 (dos millones treinta y ocho mil seiscientos pesos) correspondiendo al devengo de 25,83 días corridos por este concepto.

VIII.- Que las prestaciones antes indicadas deberán ser reajustadas y devengarán intereses de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IX.- Que no se condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la unidad de cumplimiento.

Redacción de la abogada integrante señorita María Karina Guggiana Varela.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad devuélvase.

Rol N° 195-2023 Laboral.

 Rodrigo Miguel Cid Mora Fiscal Corte de Apelaciones Seis de junio de dos mil veinticuatro 12:06 UTC-4		 María Karina Guggiana Varela Abogado Corte de Apelaciones Seis de junio de dos mil veinticuatro 13:24 UTC-4	
---	--	---	--



Pronunciado por la Ministra señora Marcela Araya Novoa, el Fiscal Judicial (I) señor Rodrigo Cid Mora y la Abogada Integrante señora María Karina Guggiana Varela. No firma la señora Araya por encontrarse con permiso 347 C.O.T., no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, seis de junio de dos mil veinticuatro..

En Copiapo, a seis de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFFEXNKJXRZ